



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2019-00216-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular acumulado, iniciado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ TAPIAS**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré número 070-0011-003098665 por valor de \$4'687.546 pesos, más los intereses moratorios desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (16 de octubre de 2018) y hasta que se realice el pago total de la misma, por parte de **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ TAPIAS**.

Se pone de presente en los hechos de la demanda que, el demandado **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ TAPIAS**, otorgó a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** o **COMULTRASAN**, el pagaré base de ejecución, por un valor inicial a capital de \$5'000.000, de los cuales se han hecho abonos a capital por \$312.454, estando en mora de pagar el capital pretendido junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 17 de octubre de 2018, por haberse declarado vencido el plazo y diligenciado los espacios en blanco, de conformidad con la carta de instrucciones.

El mandamiento de pago de profirió el 19 de febrero de 2020 en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado no pudo ser notificado personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, y le fue designada curadora ad-litem mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, quien fue informada de su designación mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, y aceptó su cargo mediante correo del 8 de marzo de 2022; el 17 de marzo de 2022, allegó escrito de contestación a la demanda, formulando las siguientes excepciones:



1). PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN argumentando que la misma se hizo exigible el 16 de octubre de 2018, el mandamiento de pago se libró el 19 de febrero de 2020 y la demanda le fue notificada en febrero de 2022, le resulta evidente que, contabilizando los 3 años desde el 16 de octubre de 2018, han pasado más de los 3 años, y, desde el 19 de febrero de 2020 a cuando se notificó el mandamiento de pago, pasó más de un año, aún contabilizando el tiempo de suspensión de términos judiciales por la pandemia, luego debe declararse probada esta excepción.

2). GENÉRICA, o cualquier hecho que configure una excepción y resulte probado en el proceso, debe ser declarado de oficio por el Despacho, a voces del Art. 282 del C.G.P.

Descorrido el traslado de las excepciones al ejecutante, éste se opuso a que prosperara la prescripción alegada pues, si bien el mandamiento de pago no se notificó a la curadora dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante, lo cual hace contabilizar el término desde el vencimiento de la obligación, lo cierto es que el demandado efectuó unos abonos a la obligación que fueron reportados al despacho, siendo el último de ellos el 21 de diciembre de 2018, lo cual interrumpió de forma natural el término prescriptivo, debiendo contabilizarse desde el 22 de diciembre de 2018 los tres años, lo cual daría hasta el 22 de diciembre de 2021. Sin embargo, con ocasión al Decreto 564 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, por 115 días, lo cual corre la fecha de prescripción hasta el 8 de abril de 2022, luego para la fecha de notificación de la curadora, aún se estaba en término para ello.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la



venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 y siguientes, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Para el despacho, el documento aportado como base de ejecución –pagaré número 070-0011-003098665-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor y que es aceptada por el deudor de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, que remiten a las normas dispuestas en los artículos 691 al 708 del mismo compendio normativo. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión, formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la curadora ad-litem del demandado **LUIS CARLOS DOMÍGUEZ TAPIAS** formula las excepciones de mérito que denominó:



1)- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. 2)- GENÉRICA

En lo que tiene que ver con la prescripción de la obligación, se debe comenzar por señalar que, la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto."²

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un título valor, es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor del mismo, que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción de prescripción presentada por la curadora ad-litem del ejecutado **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ TAPIAS**, no se encuentra llamada a prosperar, porque existió un evento que interrumpió la prescripción de forma natural, que fue el hecho de haberse efectuado varios pagos a la obligación, siendo el último de ellos realizado el 21 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual se empieza a contar nuevamente el término de prescripción de la acción cambiaria, teniendo hasta el 21 de diciembre de 2021 para notificar el mandamiento de pago al ejecutado.

² HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



Si bien el mandamiento de pago fue proferido el 19 de febrero de 2020 y la curadora ad litem sólo fue notificada hasta el 8 de marzo de 2022, ello implica que la presentación de la demanda realizada el 12 de febrero de 2020 no interrumpió la prescripción de forma civil, por lo que debe contabilizarse el término desde el último pago reportado por la entidad, que lo fue, como ya se anotó, el 21 de diciembre de 2018.

Ahora, como bien lo mencionó tanto la curadora como el apoderado de la parte ejecutante, nuestro Estado atravesó por una situación de pandemia que llevó a que se vieran paralizadas la mayoría de actividades cotidianas de las personas y empresas, que implicó que, entre otras medidas, se dispusiera la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, término en el cual no se contabilizó la caducidad ni prescripción de las acciones y derechos y que correspondió en total al 107 días que se deben adicionar a la fecha límite que inicialmente se había calculado.

Es decir, si el último pago reportado lo fue el 21 de diciembre de 2018, en ese momento se dio una interrupción natural de la prescripción y a partir de ella, se empieza a contar nuevamente el término de 3 años, arrojando como resultado el 21 de diciembre de 2021, a esta fecha le debemos sumar 107 días calendario, que corresponden al periodo de suspensión de la prescripción por Covid-19, dando como nueva fecha límite el 7 de abril de 2022, y de acuerdo con lo obrante en el expediente, la curadora fue notificada el 11 de marzo de 2022³, es decir, dentro del término para que esa notificación pudiese interrumpir la prescripción que aún no se había configurado, luego esta excepción no prospera.

En cuanto a la excepción genérica, no se observa acreditado algún hecho que impida seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo que, en suma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, precisando eso sí, que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se debe tener en cuenta el abono -en realidad, pago parcial por haber sido realizado antes de la presentación de la demanda- que fue reconocido mediante auto del 01 de abril de 2022.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se

³ El correo por el cual se le tuvo por aceptada su designación y remitió el link con el expediente digital, fue enviado el 8 de marzo de 2022, luego transcurridos dos días siguientes a su envío, se entiende notificada a voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020



adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la Curadora Ad-litem del demandado **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ TAPIAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.222.473, y a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono -pago parcial- previamente reconocido, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$235.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la



Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,⁴

NRD//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226d533c0812c52ae2969c2987423feceba035e5c66a9a4292b53568b6ebcf0d

Documento generado en 01/06/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 085 del 02 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.